

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 01-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00315	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto decreta medida cautelar	26/02/2021		2
41001 2020 41 89006 00372	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBINSON FLOREZ GONZALEZ	Auto ordena emplazamiento	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00442	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.	JOSE HUVER TOVAR TOVAR	Auto de Trámite Insistiendo en notificar al demandado.	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00446	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	ROSA GABRIELA CRUZ CALLEJAS	Auto reconoce personería y requiere a la parte demandante para ue notifique a la demandada.	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00460	Ejecutivo Singular	ENITH PERDOMO CERQUERA	JHON JAIRO BUENDIA MEDINA	Auto ordena emplazamiento	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00461	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	Auto termina proceso por Pago	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00479	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	SORAYA MARINA ROA SALAZAR	Auto termina proceso por Pago	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00494	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ESTHER URRIAGO RIVERA antes CONCASA	Auto decreta medida cautelar	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00506	Ejecutivo Singular	OLIVIDIO JOSE LIEVANO BONELO	OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA	Auto decreta retención vehículos	26/02/2021		2
41001 2020 41 89006 00552	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	JOSE REYNEL CORTES	Auto reconoce personería y ordena emplazamiento,	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	KAROL ANDREA RAMOS CASTRO	Auto termina proceso por Pago	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00701	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	LISANYURY VARGAS CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 481 a 484.	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00728	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE	RUBY SANDOVAL GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 486.	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00754	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LILIANA ARROYO MORALES	Auto termina proceso por Pago	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00764	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WILLINGTON CHANTRE SALAZAR	Auto 440 CGP	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00764	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WILLINGTON CHANTRE SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	26/02/2021		2
41001 2020 41 89006 00773	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00775	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER MARTINEZ BERNAL	Auto 440 CGP	26/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00787	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	SAUL LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.Oficio 506.	26/02/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00793	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	WILMAR ALFONSO ARIAS ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 487.	26/02/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-03-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ALIRIO PINTO YARA
Demandado: OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES
Rad. 41001418900620200031500

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el demandante, el Juzgado DECRETA el embargo y Secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES sobre la motocicleta de placa BEK-26F.

A manera de información comuníquese esta determinación a la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental y a la Secretaría de Movilidad de Neiva

Así mismo se dispone oficiar al Comando de Policía Huila-Sijín para efectos de la retención de la referida motocicleta.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
Demandado: ROBINSON FLOREZ GONZÁLEZ
Radicado: 4100141890062020-0372-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos AM MENSAJES, quien manifiesta que el demandado no reside en la dirección suministrada y lo expresado por el apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado ROBINSON FLOREZ GONZÁLEZ en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: S y D LLANTAS S.A.S.
Demandado: JOSÉ HUVER TOVAR TOVAR
Radicado: 410014189006-2020-00442-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Se tiene al abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCIA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder de sustitución allegado.

De otra parte, con relación a la anterior documentación allegada por la parte actora, relacionada con la notificación del demandado JOSÉ HUVER TOVAR TOVAR, se tiene que se omitió acompañar prueba de la remisión al referido ejecutado de la copia de la demanda junto con sus anexos e igualmente no se allega copia de la respectiva comunicación en donde se acredita la remisión de dicha documentación, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, razón por la cual no hay lugar a tener por notificado al mencionado demandado, quien se negó a recibir la citada documentación remitida incompleta y, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: S y D LLANTAS S.A.S.
Demandado: ROSA GABRIELA CRUZ CALLEJAS
Radicado: 410014189006-2020-00446-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Se reconoce al abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCIA como apoderado judicial sustituto de la sociedad demandante, según los términos de la comunicación antes allegada.

Con relación a la anterior documentación allegada por la parte actora, relacionada con la notificación de la demandada ROSA GABRIELA CRUZ CALLEJAS, se tiene que se omitió acompañar prueba de la remisión a la referida ejecutada de la copia de la demanda junto con sus anexos e igualmente no se allega copia de la respectiva comunicación en donde se acredita la remisión de dicha documentación, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, razón por la cual no hay lugar a tener por notificada a la mencionada demandada y en consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. ENITH PERDOMO CERQUERA
DDO. JHON JAIRO BUENDÍA MEDINA
RAD. 410014189006-2020-00460-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

En atención a la petición de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta lo comunicado por la Oficina de Correo de SURENVIOS S.A.S., quien informa que el inmueble indicado como dirección para efectos de notificación del demandado “PERMANECE CERRADO”, habiéndose acudido al mismo en tres oportunidades y teniendo en cuenta que igualmente se desconoce la dirección del correo electrónico del ejecutado, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado JHON JAIRO BUENDÍA MEDINA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, **sino se hubiere hecho, por Secretaría REMITASE** las comunicaciones a Bancos para hacer efectiva la medida cautelar, con copia al correo de la abogada actora.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO FINANDINA S.A.
Ddo.: DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO y
FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ
410014189006-2020-00461-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial contra DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO y FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- DE existir dineros retenidos por concepto de embargo, hacer entrega de los mismos a favor de quien se le retuvo.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Ddos.: SORAYA MARINA ROA SALAZAR
410014189006-2020-00479-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial contra SORAYA MARINA ROA SALAZAR, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º.- DISPONER el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Ddo.: ESTHER URRIAGO RIVERA
410014189006-2020-00494-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

En atención a la anterior petición presentada por el apoderado actor, el
Juzgado

RESUELVE:

1º. DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada ESTHER URRIAGO RIVERA sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-71165. Líbrese la respectiva comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

2º.- DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada ESTHER URRIAGO RIVERA sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-161465. Líbrese la respectiva comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Copia de los oficios, REMITASE al correo electrónico del abogado demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OVIDIO LEIVANO BONELO
Demandado: OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA
Radicado: 410014189006-2020-00506-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre el vehículo de placa HDR-594 ante la Secretaría de Movilidad de Villavicencio Meta, se dispone su retención con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Igualmente, a la citada Secretaría de Movilidad de Villavicencio, solicítese el envío del certificado de tradición o historial del citado vehículo. Por Secretaría envíese la respectiva comunicación.

Finalmente, téngase como nueva dirección para notificaciones del demandado la aportada con el mismo escrito que antecede.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: S y D LLANTAS S.A.S.
Demandado: JOSÉ REINEL CORTÉS
Radicado: 410014189006-2020-00552-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Se tiene al abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCIA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder de sustitución allegado.

De otra parte y atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos de SERVIENTREGA S.A., quien certifica que el demandado es desconocido en la dirección suministrada, el juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado JOSÉ REINEL CORTES en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOPECRET
Ddo.: KAROL ANDREA RAMOS CASTRO
410014189006-2020-00665-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito COOPECRET a través de apoderada judicial contra KAROL ANDREA RAMOS CASTRO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- De haberse retenido dineros a la referida demandada por concepto de embargo, se dispone su devolución, expidiéndose para tal efecto las respectivas órdenes de pago.

4º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución haciéndosele entrega del mismo a favor de la demandada con la respectiva constancia que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **LISANYURI VARGAS CIFUENTES y JOSE ARMANDO VARGAS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.784.693,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$104.810,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de julio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$120.301,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$107.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$117.686,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$109.906,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$115.005,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$112.653,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$112.258,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$115.470,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$109.441,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$118.356,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$106.555,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$121.315,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 18 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$103.596,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$124.348,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 18 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$100.563,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **\$127.457,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 18 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$87.454,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **\$130.643,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 18 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$94.268,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **\$133.909,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 18 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$91.002,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de \$137.257,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 18 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$87.654,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de \$140.688,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 18 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$84.223,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de \$144.206,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 18 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$80.705,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.- Por la suma de \$147.811,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 18 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **\$77.100,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17.- Por la suma de \$151.506,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 18 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **\$73.405,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 41001418900620200070100
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RUBY SANDOVAL GARCÍA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL DEL PORTAL DEL SALITRE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$38.955.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 31 de octubre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de noviembre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$2.805.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de noviembre de 2019 a septiembre de 2020, a razón de \$255.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$45.000.00 MCTE correspondiente al capital de la cuota extraordinaria del 31 de agosto de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la demandada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO** para actuar como apoderado judicial del Conjunto demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620200072800

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddo.: FERNANDO JIMENEZ ACOSTA, GISSELA OSORIO QUIMBAYO,
LILIANA ARROYO MORALES
410014189006-2020-00754-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE a través de apoderada judicial contra FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA, GISSELA OSORIO QUIMBAYO y LILIANA ARROYO MORALES, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- De haberse retenido dineros a los demandados por concepto de embargo, se dispone su devolución a quienes se les retuvo, expidiéndose para tal efecto las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WILLINGTON CHANTRE SALAZAR
Radicado: 410014189006-2020-00764-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra WILLINGTON CHANTRE SALAZAR.

Al referido ejecutado le fue remitido a su correo electrónico copia del auto de mandamiento ejecutivo el día 20 de enero de 2021, acreditándose que con anterioridad y para la fecha de presentación de la demanda se le había remitido copia de la ésta junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado dos días después de dicha entrega, es decir el 25 de enero de 2021, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILLINGTON CHANTRE SALAZAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.430.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WILLINGTON CHANTRE SALAZAR
Radicado: 410014189006-2020-00764-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Conforme la solicitud que antecede, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que posea el demandado WILLINGTON CHANTRE SALAZAR, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, excepto las inscritas para cuentas de nómina, en las entidades financieras citadas por la abogada demandante. Se limita la medida a la suma de \$27.000.000.00. Por Secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Rad. 410014189006-2020-00077300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de febrero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de febrero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. a través de apoderada judicial contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ALEXANDER MARTÍNEZ BERNAL
Radicado: 410014189006-2020-00775-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra ALEXANDER MARTÍNEZ BERNAL.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en la dirección electrónica el día 25 de enero de 2021 copia del auto de mandamiento de pago, a quien previamente le fue remitido copia de la demanda junto con sus anexos, de conformidad con la dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que no se hace necesario remitir nuevamente copia de ésta con el mandamiento de pago, por lo por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del citado Decreto, el mismo se tiene por notificado dos días después de dicha entrega, es decir el día 28 de enero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 29 de enero de 2021, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEXANDER MARTÍNEZ BERNAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

No obstante que con el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda, no se precisó en realidad lo solicitado, como quiera que en todo caso el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, como que el juez puede librar el mandamiento ejecutivo como lo considere legal (art.430 del C. G. P.), el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SAUL LUNA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.980.000,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses corrientes desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 31 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILMAR ALFONSO ARIAS ALDANA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.520.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

